

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 16 Febrero 1905.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las numerosas instancias que se han elevado á este Ministerio á nombre de Sociedades, Compañías, gremios y toda clase de entidades industriales y mercantiles solicitando determinadas excepciones de la ley del Descanso dominical con alegación de los sendos perjuicios que les irroga la aplicación estricta del reglamento provisional, fecha 19 de Agosto de 1904:

Resultando que, conforme el art. 16 del referido reglamento, todas las reclamaciones citadas fueron sometidas á informe del Instituto de Reformas sociales y evacuadas unas ó concordadas otras con sus similares, han formado ya el cuerpo de doctrina de tan elevada Corporación en tal materia:

Resultando que las instancias originales y sus informes respectivos se remitieron al Consejo de Estado, cuya consulta es necesario antecedente del reglamento definitivo:

Considerando que desde la publicación del reglamento provisional citado vienen produciéndose en

toda España conflictos entre los llamados á cumplir la ley y las Autoridades encargadas de su aplicación, principalmente por el distinto criterio de rigor ó de laxitud con que en cada localidad se han interpretado los preceptos legales:

Considerando que aun siendo necesaria esta prolongada interinidad, no sólo ha producido multitud de expedientes por infracción de la ley, cuya resolución se hace difícil á este Ministerio mientras falte un criterio regulador que aplicar á todos los casos, sino que continuamente llegan ecos de verdaderos perjuicios que sufren diferentes entidades de las obligadas por la ley del Descanso en domingo, y muy especialmente algunas industrias cuyo desarrollo tiene un tiempo limitado dentro del año:

Considerando que las altas miras á que responde la ley del Descanso dominical son perfectamente compatibles con el respeto que á todo Gobierno han de merecer los intereses industriales, y que inspirándose en el más amplio criterio de conciliación, cabe presumir que en todos los casos favorablemente informados por el Instituto de Reformas sociales, este Ministerio conforme á tan autorizado dictamen, y si á ello no se opusiere el Consejo de Estado, ha de declarar en definitiva las excepciones solicitadas:

Considerando que las consultas ya sometidas á informe del Consejo de Estado, y las que aún han de remitírsele, por su crecido número y excepcional importancia han de exigir de tan Alto Cuerpo un detenido estudio, y merecer luego de este Ministerio, minucioso examen, para concordar el espíritu de la ley con los tan respetables y autorizados informes de los dos Altos Cuerpos consultados:

Considerando que entre tanto se requiere de continuo á este Ministerio para que resuelva aisla-

damente casos de verdadera perentoriedad, sin que pueda hacerse así, ni ser justo tampoco prolongar una situación difícil para todos; pudiendo, en cambio, sin quebranto de la ley adoptar con carácter provisional, y sin que signifique perjuicio cierto de la ulterior resolución de este Ministerio, un criterio de tolerancia para todos aquellos casos que tienen en su favor el consejo del Instituto de Reformas sociales:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que interin se dicta el reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, las Autoridades locales consideren como exceptuados temporalmente los trabajos comprendidos en el estado que á continuación se inserta, y que comprende todos los casos en que ha recaído informe favorable del Instituto de reformas sociales.

2.º Estas excepciones temporales quedarán sujetas á las condiciones que establecen los artículos 8.º y 9.º del capítulo 3.º del Reglamento.

3.º En los establecimientos de carácter mixto sólo se podrá realizar la venta de los artículos exceptuados, colocándose en sitio visible el anuncio en que se haga constar así.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1905.—Besada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Estado que se cita.

Alquiladores de bicicletas.

Idem íd, trajes de máscara.

Abonos y servicios sueltos de coches de lujo.

El servicio doméstico.

Idem íd. en los Casinos legalmente constituidos.

Las sesiones que celebren los Ayuntamientos, Sindicatos de Policía rural y Corporaciones análogas.

El trabajo en las minas sitas en Picos de Europa

En las minas de la Compañía de Aguilas, distrito minero de Mazarrón, se contará el descanso dominical desde las seis de la mañana del domingo, y no desde las doce de la noche del sábado.

En las minas de Barruelo se exceptúan solamente los trabajos necesarios para la apertura de un pozo en el grupo superior.

En las minas de Beires se exceptuarán los trabajos de arranque y extracción del mineral; los de conservación y reparación del cable aéreo, material y máquinas de saneo, y pozos y demás obras, pero no los de transporte, mientras el agente motor en el cable no sea hidráulico ó eléctrico.

En las minas que la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España explota en Barruelo de Santillán se autorizarán las operaciones de reparación y limpieza de máquinas y sus hogares, frenos y planos inclinados, desagüe y ventilación de pozos y galerías, y reparación en los hundimientos de éstas, siempre que se efectúen por el personal estrictamente necesario. Para los demás obreros, el descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.

Trabajos que la Unión Resinera Española realiza en los montes de Soria.

Colonia Agrícola é Industrial del Duero.

Trabajos de vigilancia y policía, conservación y reparación del canal de Urgel, acequias principales,

módulos y boqueras en él establecidos, para que pueda cumplirse lo dispuesto en el reglamento de riegos.

Fábricas de conservas vegetales.

En la fábrica de papel continuo establecida en Mandollano, Guadalajara, podrán autorizarse exclusivamente los trabajos relativos al motor hidráulico. El descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.

En las fábricas de cementos y cales hidráulicas se exceptuarán exclusivamente los trabajos referentes al funcionamiento de los hornos de cal y cemento, sean de cocción intermitente ó continua, no alcanzando la excepción al arranque de la piedra en las canteras.

Fábricas de extracto de regaliz.

Idem íd. de harinas.

Idem íd. de hielo.

Idem íd. de cerveza.

Obras de dragado en los puertos.

Trabajos agrícolas.

Se aclara que la ganadería no está comprendida en el art. 1.º del reglamento; que las faenas indispensables para la siembra, cultivo, recolección y otras análogas están exceptuadas por el art. 6.º del reglamento; y las faenas ejecutadas por el mismo dueño ó arrendatario del suelo no están prohibidas.

En la asistencia y herraje del ganado podrá exceptuarse el trabajo de una guardia para servicios urgentes.

Los mercados y ferias que se celebren en domingo por tradicional costumbre ó que, con debida justificación, se autoricen en adelante por el Gobierno.

Mercado de Melilla.

Los lavaderos públicos, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana del domingo.

Se aclara que las Notarías pueden dar fe de la contratación en domingo, empleando los auxiliares necesarios por no tener carácter material semejante trabajo.

La industria de la pesca y la de conserva de pescados están exceptuadas por el art. 6.º del reglamento. Su venta puede autorizarse, en Madrid hasta las dos de la tarde. En las demás poblaciones, su distancia al mar y la mayor ó menor facilidad en las comunicaciones determinarán la resolución de las Autoridades locales sobre las peticiones que se hagan.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias.

Los billares.

Las horchaterías, por su analogía con los cafés.

La industria de la leche, sea de vacas, cabras ó ovejas, así como las operaciones del cuidado del ganado.

Fiambres; entendiéndose la excepción lo mismo para el consumo dentro de sus establecimientos, como para la venta fuera de ellos.

Despachos de aguas de Seltz y gaseosas, por su analogía con los cafés y cervecerías.

Despachos de pescado frito.

Puestos de comidas y bebidas en las cercanías de santuarios, con motivo de las romerías tradicionales.

Venta de aves, caza y corderos.—Por su analogía con las pescaderías podrán efectuar sus ventas hasta las dos de la tarde.

Bañolerías.
 Vendedores de castaña con puesto fijo.
 Despachos de refrescos.
 Confiterías y pastelerías, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana para la fabricación, y durante todo el día para la venta, siempre que no se haga por dependientes.
 Ultramarinos.—Por su analogía con el caso anterior, podrá continuarse la venta después de las once de la mañana, siempre que no se haga por los dependientes.
 Droguerías.—Se autoriza la excepción para las drogas, pero no para los perfumes; debiendo procurarse la oportuna inspección para que la equidad no se convierta en privilegio.
 Asociaciones cooperativas de consumo.
 Floristas que expenden su mercancía en puestos y kioscos, entendiéndose la excepción hasta las seis de la tarde.
 Venta de confetti, serpentinas y artículos similares.—La excepción se refiere exclusivamente á la venta y no á la fabricación.
 Peiquerías y barberías, entendiéndose la excepción hasta las doce de la mañana.
 Peinadoras con tienda-salón, por su analogía con el caso anterior, hasta la misma hora.
 Los vendedores ambulantes, siempre que no expendan artículos que se vendan en establecimientos no exceptuados.
 En las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, aun estando servidas por mujeres, se autorizará la venta de tabacos, timbres, cerillas y el lacrado de pliegos. En los casos en que los expendedores realicen en el mismo local otro comercio, se anunciará en sitio visible que está prohibida la venta de los artículos no exceptuados.
 Las casas de comidas.
 El trabajo de las mujeres en los espectáculos públicos, por no considerarse material.
 Por último, conforme al acuerdo del Instituto de Reformas sociales, la excepción del art. 1.º de

la ley no se opone á que las mujeres y los niños trabajen en las industrias exceptuadas del descanso, con las compensaciones de jornada que la ley y el reglamento determinan.

(Gaceta 15 Febrero 1905.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ganadería.—Circular.

El Excelentísimo Sr. Capitán General del 5.º Cuerpo de Ejército, en comunicación de 13 del corriente, dice é este Gobierno lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por Real orden Circular de 7 del actual, inserta en el *Diario Oficial*, número 31, del Ministerio de la Guerra, se aprueba la distribución de caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la próxima temporada de cubrición, debiendo tenerse presente, por lo que respecta á esta provincia, que se establecerán paradas compuestas de dos caballos en Daroca, Sos, Egea de los Caballeros y Pina de Ebro, y de cuatro caballos en esta capital, abriéndose las paradas del 15 al 31 de Marzo, en una duración de noventa días, incluyendo en éstos los que inviertan en la ida y regreso los sementales que desde esta ciudad haya que trasladar á los puestos antes indicados. Tanto la duración de la época de monta como la situación de las paradas y número de sementales de cada una podrán ser alterados si las circunstancias y conveniencias del servicio lo aconsejasen. Lo traslado á V. E. rogándole disponga su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de cuanto queda expuesto para que tenga la debida publicidad.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantos se hallan interesados en la cría y mejoramiento de este ramo de riqueza, que tan gran importancia puede alcanzar en esta provincia.

Zaragoza 17 de Febrero de 1905.—El Gobernador interino, Sinforiano Bailón.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO DE MINAS.—Requerimiento.

De los antecedentes que obran en esta dependencia, resultan en descubierto con el Tesoro por el impuesto de canon por superficie por más de cuatro trimestres, las minas que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LAS MINAS	CLASE DEL MINERAL	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICAN	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Importa el descubierto.	
				Pts.	Cts.
Pilar.....	Cobre.....	Jarque.....	D. José Rufino de Olaso.....	350	
Victoria 2.ª.....	Idem.....	Embid de Ariza....	D.ª Josefa Serrano.....	1.229	75
Francisca.....	Hierro.....	Berdejo.....	D. Primitivo Fernández.....	361	80
Justicia.....	Idem.....	Idem.....	Nemesio Merodio.....	237	

Y no siendo esta capital la residencia de los propietarios de las minas que quedan detalladas, ni teniendo en ella persona que las apodere, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por decreto de esta fecha, y en cumplimiento del artículo 92 de la ley de 6 Julio de 1859, ha acordado se les requiera al pago de sus descubiertos, dentro del plazo de quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

Lo que se hace público por medio del presente, cumpliendo lo ordenado.
 Zaragoza 15 de Febrero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Llegada, en 15 del actual, la época en que, por lo dispuesto en los artículos 17 y 36 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en armonía con lo que imponen las sabias leyes de la naturaleza, se establece la veda para toda clase de caza menor y mayor, sin más excepciones que las que la citada ley determina en sus artículos 34 y 17, párrafo 4.º, para la caza con galgos y la de las aves acuáticas y zancudas, becadas, becacinas y sus similares, que comenzará en 1.º de Marzo y 1.º de Abril respectivamente, se hace indispensable atender con toda diligencia y saludable rigor á su más estricto cumplimiento.

La caza ó apoderamiento de los animales fieros ó salvajes y de los amansados ó domesticarlos que recobran su primitiva libertad, no constituye sólo oficio lucrativo ó agradable pasatiempo, porque afecta á importante ramo de riqueza pública, cuyo fomento y no despreciables ingresos para el Tesoro son mirados con predilección por todas las naciones cultas, las que, sin dejar de reconocer como perfecto para su ejercicio el derecho á la caza en todo ciudadano, ponen cuidadosas trabas, principalmente al descaste de las especies, que con seguridad se produciría de no respetarse, con su suspensión, durante las épocas de la reproducción y cría.

El beneficio de la veda, por tanto, alcanza en dicho sentido, lo mismo al Estado que al particular, que de este modo ven en tiempo oportuno satisfechas sus aspiraciones, sin que sufra menoscabo tal venero de riqueza.

Desgraciadamente, no alcanzan todos entre nosotros tan indiscutible verdad, y son numerosísimas las quejas que públicamente y por medio de la prensa se formulan al llegar el período de la veda contra los infractores de la misma, no obstante los rigurosos preceptos de la ley y del reglamento aprobado para su ejecución en 3 de Julio de 1903; deduciéndose de todo ello la existencia de alguna lenidad en la aplicación de dichas disposiciones; y siendo, como es, deber esencialísimo en el Ministerio fiscal, promover el cumplimiento de las leyes, las importantes funciones que le incumben con arreglo á la ley de Caza, en lo que hace relación á la veda, han de ser satisfechas con el más exquisito celo.

Así lo espero de V. S.; y como muchas de las infracciones de la veda corresponden para ser juzgadas al fuero municipal, se impone la necesidad de hacer llegar á los Sres. Fiscales municipales, con su inserción, que deberá hacer V. I. en el *Boletín Oficial* de esa provincia, la presente circular para su más exacto cumplimiento, que en otro caso me obligará á exigir estrecha responsabilidad, conforme á lo prevenido en los artículos 850 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial, á todo el funcionario fiscal que, contradiciendo el laudable proceder del Ministerio público, se haga acreedor

á ello por su morosidad ó falta de celo en el desempeño de su cometido.

No ha de ocultarse á V. S. que en lo que afecta á la veda para la caza menor y mayor, siendo importantísimas todas sus infracciones, desde la de realizar la caza con armas de fuego, la de la perdiz con reclamo natural ó artificial, que, por el estado avanzado del celo en dichos animales, cuando se realiza á destiempo la llamada del macho y el de incubación en el de la hembra, puede producir sensibles estragos, hasta la circulación y venta de la caza viva ó muerta, es aún más dañina, de más devastadores efectos, la destrucción de los vivares para apoderarse de la caza y de los nidos de perdices, que con frecuencia tiene lugar, bien para vender los huevos, ó con la aprehensión de la hembra.

De inexorable modo debe procederse en la persecución y castigo de semejantes hechos, en los que, como en la generalidad, y á tenor de lo dispuesto en los artículos 45, 50, párrafo 3.º; 51 y sus concordantes, los 19, 20, 38 y 44 de la ley de Caza, corresponde conocer á los Sres. Fiscales municipales, quienes no deberán limitar su acción únicamente á mantener en juicio las denuncias que se formulen por la Guardia civil, guardas jurados y agentes de la Autoridad ó particulares, sino que por sí mismos deberán informarse también de cuantos actos atentatorios á la veda lleguen á tener noticia, y producirán de oficio las oportunas denuncias para su represión.

Conviene asimismo, para el debido conocimiento de la actividad y eficacia, merecedora de encomio, con que procedan los Sres. Fiscales municipales, y á fin de poder formular estadística exacta de las infracciones de la veda, tanto constitutivas de falta como de delito, por analogía á lo prevenido en el artículo 73 del reglamento de la ley de caza, se sirva V. S. remitir á este Centro, á más del estado trimestral á que el mencionado artículo se refiere, otro que abarque igual período de tiempo y sea expresivo de los juicios incoados, pendientes y concluidos, con la clase de su resolución, en el mismo trimestre, por infracciones de la veda, ejecutados durante el período de aquélla.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme debida cuenta, sin perjuicio de su ejecución y de poner en mi conocimiento la fecha en que se inserte en el *Boletín Oficial* de esa provincia,

Madrid 14 de Febrero de 1905.—Juan Maluquer Viladot.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

ZONA MILITAR DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA

DE ZARAGOZA, NUN. 33

Por Real orden de 13 del actual (*Diario Oficial*, número 35), se llama á concentración, para su destino á Cuerpo, á los reclutas que forman las tres últimas quintas partes del reemplazo de 1903 y la primera quinta parte del de 1904.

Dicha concentración se verificará en las cabeceiras de las Zonas el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Lo que se hace saber á los interesados pertene-

cientos á la demarcación de esta Zona á los efectos correspondientes.

Los señores Alcaldes se servirán prestar su más eficaz auxilio para la realización de tan importante servicio.

Preverdrán á los reclutas que deban incorporarse que á las siete del prefijado día se presenten en el cuartel de San Lázaro de esta capital; que á los que no acudan con puntualidad se anotará en sus filiaciones lo que expresa el párrafo 3.º del art. 229 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y á los que sin legal y justificado motivo falten á la concentración se les sumariará por desertores. (Artículo 148 de la misma).

Se recomienda á dichas Autoridades, que oportunamente y del modo más rápido y seguro, remitan á esta Zona: Justificantes de revista, fechados el día en que los reclutas emprendan la marcha para esta capital, en unión de los cargos que por socorros de tránsito faciliten, á cincuenta céntimos de peseta por cada treinta kilómetros de distancia que existen desde ese pueblo á esta ciudad, para la necesaria conformidad de los interesados y evitar á esta Unidad su pago por duplicado; entendiéndose, que de no verificarlo como queda prevenido, no podrá admitirse petición alguna, perdiendo, por tal negligencia, los derechos que crean corresponderles.

Los interesados se presentarán en esta Zona con el pase que tienen de la Caja de Reclutas y en ella serán socorridos desde el día señalado para la concentración.

De los que por hallarse enfermos no puedan presentarse, visarán, sellarán y remitirán á esta Zona, cada diez días, los certificados facultativos, en cuyo documento, precisamente individual, debe constar: la enfermedad, su gravedad y tiempo que se juzgue tardará en incorporarse; de lo que con gran celo, cuidarán verifiquen á esta Zona en cuanto les sea posible, para si procede, pasen al Hospital, y de no, á su destino.

De los que estén presos, sufran condena ó hubiesen fallecido, interesarán y enviarán seguidamente los certificados correspondientes.

Y de los que indebidamente residan en otro punto, formularán relación nominal, especificando en la casilla de observaciones, dónde se hallan según datos facilitados por las familias.

Para conocimiento de éstas y demás á quienes concierne, creo conveniente consignar el artículo 200 de la mencionada Ley, que dice: «Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fuesen citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, en perjuicio de tercero ó de servicio público y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.»

Zaragoza 16 de Febrero de 1905.—El Coronel, José Soriano Oliván.

SECCION SEXTA

Los repartos de consumos de esta municipalidad, para el año actual, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Albeta 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Paulino Tabuena.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Gómez Rodríguez, de treinta y dos años, soltero, empleado, hijo de Antonio y Dolores; natural de San Juan del Puerto, vecino de Huelva, habitante en la calle de Odiel, número treinta y siete, residente accidentalmente en Nerva y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y Huelva, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de llevar á efecto las diligencias ordenadas en el auto dictado con esta fecha, en la causa seguida contra el mismo y otro, sobre defraudación y contrabando; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Enrique Gómez Rodríguez, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Zaragoza á trece Febrero de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—P. H., Fausto Arnal.

Don Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Pedro Acín Miguel, hijo de Mateo y Alberta, de veintiséis años, casado, jornalero, natural y vecino de Zuera, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en las Cárceles de este partido, pues así lo tengo acordado en virtud de auto de la Superioridad, dictado en causa sobre hurto, contra el mismo y otro, por el que se decreta su prisión.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del reino, así civiles como militares y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción

á estas cárceles, á mi disposición, del citado Pedro Acín Miguel.

Dado en Zaragoza á trece de Febrero de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—Angel Arnau.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia dictada con fecha de hoy, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa instruída en este Juzgado sobre hurto contra José Sáiz Calle, conocido por José García García, ha acordado se cite á este procesado mediante la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, con objeto de practicar cierta notificación y requerimiento interesados por la Superioridad; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza 13 de Febrero de 1905.—El Actuario, Romualdo Paraíso.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia de causa seguida contra León de Gracia Expósito, sobre muerte violenta de Inés Martín Blánquez, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite á los que se crean herederos de la interfecta, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, acreditando en legal forma ser sus herederos á recoger las trescientas quince pesetas que fueron embargadas al procesado y que se les entregará por la indemnización, así como los demás efectos que fueron ocupados como de la propiedad de la interfecta; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza quince de Febrero de mil novecientos cinco.—El Escribano, P. H. Fausto Arnal.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, por providencia dictada con esta fecha en el expediente de ejecución de sentencia de causa seguida contra Juan Vargas López, sobre lesiones, ha acordado se cite á los herederos de la interfecta D.^a Angela Serra, que habitaba en esta ciudad, calle del Chantre, número seis, y falleció el veintinueve de Enero de mil novecientos tres, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia número sesenta y cuatro, acreditando en legal forma ser sus herederos, á recoger la cantidad de cincuenta pesetas que satisfizo el procesado por la indemnización á que fué condenado; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza quince de Febrero de mil novecientos cinco.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación.

Según lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de hoy, se cita á D. Pablo San Clemente, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado, para hacerle una notificación relativa al cumplimiento de la ley del Jurado.

Zaragoza trece de Febrero de mil novecientos cinco.—El Escribano, Manuel Serrano.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza ha acordado, en providencia del día de la fecha, citar á Luisa Lansín, sirviente, y cuyo domicilio se ignora, para que en calidad de testigo comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día 23 de Febrero corriente y hora de las once y media de su mañana, para la celebración de la vista en juicio oral de la causa formada por allanamiento de morada contra Manuel Esteban Agulló; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza trece de Febrero de mil novecientos cinco.—El Escribano José Guitarte.

Ateca.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas reclamados en autos ejecutivos instados por D. Benito Guerrero Yagüe, y hoy continuados por su hermano y heredero D. Marcos Guerrero Yagüe contra D. Joaquín Sigüenza é Ibarra, se sacan á la venta en segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las dos fincas y el derecho á retraer otra siguientes:

1.^a Una viña, de dos yugadas de tierra poco más ó menos, equivalentes á ocho áreas, junto á una huerta de D. Ramón Pallarés, en la partida llamada «Primera partida de Torremediana», término de Cetina; lindante al Saliente con brazal ó acequia de riego, al Mediodía con camino viejo de Alhama, al Poniente con casa de los herederos de D. José Cubero y al Norte con la citada huerta de D. Ramón Pallarés: tasada en dos mil quinientas cincuenta pesetas.

En la tasación verificada por el perito agrícola se hace constar tener la cabida de tres yugadas y contener cuarenta y cinco árboles frutales, veintidós almendros y dos nogales.

2.^a Otra viña, de tres cuartos de yugada, igual á veintiocho áreas y sesenta centiáreas, situada en la Carrasca, término de Cetina; lindante al Norte con la de Vicente Moreno, al Este con la de herederos de Eusebio Pérez, al Sur con otra de Juan Lorenzo Horna y al Poniente con baldíos: tasada en trescientas cincuenta pesetas.

3.^a El derecho á retraer un molino harinero con todos sus artefactos y adherencias, situado en la Vega, término de Cetina, que confronta por derecha y espalda con huerta de D. Manuel Ibáñez y

por izquierda con camino, ó sea al Saliente con dicho camino, al Poniente con huerta de D. Francisco Ibáñez y al Norte con acequia y camino; cuyo derecho á retraer se lo reservó el D. Joaquín Sigüenza en la compra-venta de dicho molino, que con pacto de retro por plazo de diez años le otorgó á D. Vicente Moreno González, vecino de Cetina, el día veintitrés de Julio de mil novecientos, ante el notario de Ateca D. Miguel Galindo.

El perito mecánico nombrado para la tasación de lo concerniente á este ramo, consigna: que el molino ó fábrica referido consta de una turbina «Fonten» con cámara y suspensión, válvula ó distribución con indicador en buen estado de funcionamiento. Un rodezno ó rodete de madera con eje de hierro en buen estado de marcha. Un castillete de fuerte, armado de madera, en el cual están montadas dos parejas de piedras francesas, y una pareja de piedras del país; los tres pares dispuestos en batería con sus herrajes correspondientes completos, incluso el complementó de los tres molinos, como son: engranadores, aliviadores, cubiertas, guardapolvos, tolvas, y demás. Una transmisión vertical y varias horizontales con sus poleas que dan movimiento á los aparatos de limpieza y cernido. Elevador de trigo con rosca transmisora que oficia de rosador con poleas y correas. Aparatos de limpia del trigo sistema antiguo que consta de tarara, cilindro pedrero, ventiladores y elevadores accesorios, todo completo en marcha con sus correas correspondientes y demás accesorios. Aparato de aspiración común á dos muelas, montadas con las galerías de aire correspondientes, poleas y correa. Aparatos de cernido de las harinas, compuesto de dos tornos de cinco metros en grupo con las entalladuras correspondientes á las clases de harinas y salvados, rosca transmisora, contramarchas de movimiento, correas, etc., etc. Varios elevadores combinados para el paso del trigo y harinas á sus aparatos correspondientes, con poleas y correas. Un regulador simple de marcha de la turbina, movido por correa. Toda la maquinaria mencionada en buen estado de funcionamiento; teniendo en cuenta los gastos de montaje y accesorios para su completa instalación, ha sido tasada en la suma de ocho mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas.

La fuerza de molino está formada por un gasto de doscientos noventa litros por segundo en un salto efectivo de seis metros, que constituye una fuerza útil de diecisiete y medio caballos efectivos, evaluada según los cálculos pertinentes al caso en treinta y cuatro mil pesetas.

La fábrica se compone de planta baja y un piso, y diferentes construcciones de planta baja en las laterales, con un terreno cercado y otro sin cercar como ensanches del edificio, y ha sido tasada por el perito albañil en lo concerniente á este ramo en la cantidad de diez mil ciento veinte pesetas.

Un huerto de regadío de un cuarto de hanegada, situado formando parte aneja á la fábrica de harinas, ha sido tasado en doscientas sesenta pesetas.

Resulta en conjunto que el edificio, maquinaria y artefactos, salto de agua y huerto anejo, tienen un valor de cincuenta y dos mil ochocientos quince pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala au-

diencia de este Juzgado el día diez de Marzo próximo, á las doce, haciéndose al efecto constar:

1.º Que el derecho á retraer el molino harinero se anuncia teniendo en cuenta que el precio asignado por los peritos á la maquinaria y fuerza útil del molino, edificio, adherencias y huerto anejo, es en junto cincuenta y dos mil ochocientos quince pesetas; y siendo el precio de la venta de dicho molino, que con pacto de retro otorgara el Sr. Sigüenza á D. Vicente Moreno González y esposa, el de veinte mil pesetas, que con lo vencido hasta el día veintitrés de Diciembre último, por intereses pactados, que ascienden á seis mil novecientos ochenta pesetas cincuenta céntimos, alcanza en junto á veintiséis mil novecientos ochenta pesetas y cincuenta céntimos, resulta que el precio ó valor de ese derecho á retraer se halla en la diferencia de ambas cantidades, ó sea, que lo constituye la de veinticinco mil ochocientos treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, de cuya última cantidad se rebaja el veinticinco por ciento, siendo el resto, ó sea diecinueve mil trescientas setenta y cinco pesetas ochenta y ocho céntimos, el tipo por el que se saca á segunda subasta el expresado derecho á retraer, sin más advertencias ó disminución que la natural que pueda producir los intereses que vayan corriendo ó devengándose para el mencionado don Vicente Moreno hasta el día de la venta ó adjudicación firme del precitado derecho á retraer.

2.º Que los títulos de propiedad están corrientes, á excepción de los de la viña situada en la primera partida de Torremediana, la cual se saca á la venta sin suplir previamente la falta de dichos títulos.

3.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de esta subasta y que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

4.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad equivalente al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ateca á trece de Febrero de mil novecientos cinco.—Felipe Rey.—D. S. O., Luis Muñoz.

Daroca.

Cédula de citación.

Por resolución del Sr. Juez de instrucción de este partido Don Pedro Gaspar y Montanino, dictada con esta fecha en el cumplimiento de una carta orden de la Excelentísima Audiencia provincial de Zaragoza, se ha acordado citar de comparecencia ante la expresada Audiencia provincial de Zaragoza y para el día veintisiete del corriente mes, á las once y media, á Mariano Pérez y Jacinto Pérez, cuyos actuales paraderos se ignoran, con el fin de que asistan en calidad de testigos á la vista en juicio oral y público de causa sobre daños contra Calixto Martín Ibáñez, señalada para dicho día y hora.

Y para que tenga efecto la citación acordada, con la prevención á dichos sujetos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar, se expide la presente en Daroca á trece de Febrero de mil novecientos cinco.—El Actuario, Santiago Calvo.

Cuenca.

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Urbano Rupérez Núñez, y Tomás Simón Albillo, cuyo actual paradero se ignora, siendo las demás circunstancias las que se expresarán á continuación, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, de la de Zaragoza, Teruel y Toledo, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye por haberse fugado de la cárcel de Abia de la Obispalía, en la madrugada del veintisiete de Enero último al ser conducidos desde el Juzgado de Molina de Aragón al de Prago, como procesados por el delito de robo de caballerías, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión, con las seguridades convenientes de dichos sujetos, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Cuenca á ocho de Febrero de mil novecientos cinco.—Manuel Izquierdo.—P. S. M., Eduardo Molina.

Señas personales.

Urbano Rupérez Núñez, es de veintisiete años de edad, hijo de Bartolomé y de Felipa casado con Felipa Castillo, de oficio cedacero, ambulante, natural de Zaragoza, de un metro setecientos milímetros de estatura, y viste traje de pana color ceniza. Tomás Simón Albillo, es de treinta y cuatro años, hijo de Vicente y de Juliana, casado con Segunda López de oficio cedacero, natural de Bagnens, vecino de Casarrubios del Monte, como de un metro seiscientos milímetros de estatura, y viste traje de pana color morado oscuro.

JUZGADOS MUNICIPALES**Berdejo.**

D. Manuel Caballero, Juez municipal de este pueblo;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado entre partes, como demandante, D. Mariano Gotor Pérez, vecino del Campillo de Aragón, y como demandado, D. Clemente García Alonso, de ignorado paradero, ha recaído con fecha nueve del actual sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Parte dispositiva.—**Fallo:** Que debo condenar y condeno al demandado Clemente García Alonso, litigante rebelde, al pago de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que es en deber al demandante Mariano Gotor Pérez y en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Caballero.—P. S. M., Ildefonso Díez.

Y á los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de

la Ley de Enjuiciamiento civil expido el presente edicto en Berdejo á once de Febrero de mil novecientos cinco.—Manuel Caballero.

PARTE NO OFICIAL**Banco de Crédito de Zaragoza.**

La Junta de Gobierno de esta Sociedad tiene acordado que, para dar cumplimiento á lo que se dispone en el art. 24 del Estatuto de la misma, se convoque á Junta general ordinaria para el domingo 26 del corriente, á las diez de la mañana, en el salón de actos del establecimiento.

Tienen derecho de asistencia á Junta general los accionistas que, treinta días antes del señalado para la celebración de la sesión, tengan inscriptas á su nombre seis ó más acciones, los cuales podrán recoger sus cédulas de entrada en la Secretaría del Banco, en los días del 20 al 25 del actual.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos, podrán sólo ejercer el derecho de asistencia por medio de sus representantes legítimos. Las mujeres viudas y solteras, para poder ser representadas en Junta, deberán necesariamente otorgar poderes especiales al efecto, presentándolos en Secretaría antes de la fecha señalada para la sesión.

Zaragoza 11 de Febrero de 1905.—El Director primero, M. Baselga y Ramírez.—El Secretario, Fernando Castán.

Electra Jalón.

Por acuerdo del Consejo de Administración, de conformidad con sus Estatutos, cita á los señores accionistas á Junta general ordinaria para el día 27 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, en el local de sus oficinas, sitas en la plaza de la Iglesia.

Los señores tenedores de obligaciones pueden cobrar el cupón que vence en 1.º de Marzo y las amortizadas números 9, 24, 29, 49, 51 y 60.

Calatorao 12 de Febrero de 1905.—El Presidente, Tomás Torres.

Junta de Vegas de Maluenda.

Por acuerdo de esta Junta de Vegas, tomado en sesión de fecha de ayer, se convoca á Junta general á todos los vecinos y terratenientes propietarios de dicha vega, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 23 del corriente y hora de las catorce, al objeto de liquidar la cuenta de ingresos y gastos habidos en el año último y acordar la cuota con que ha de contribuir cada hanegada para cubrir los gastos de Reaz en el año próximo; previniendo que si en el día citado no concurrieran suficiente número de propietarios para celebrar sesión, se convoca por el presente á otra nueva que tendrá lugar el día 25 del mismo mes, á la hora citada; en la que se tomarán acuerdos sobre los asuntos indicados, sea cualquiera el número de propietarios que concurren.

Maluenda 15 de Febrero de 1905.—El Alcalde Presidente, Manuel Pérez.